

Interlocutorio No. 124
Proceso: Ejecutivo (mínima c.)
Demandante: María Argentina Giraldo Marín
Demandado: Alirio Castañeda
Radicado: 2023-00033-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por la demandante señora MARÍA ARGENTINA GIRALDO MARÍN en frente de ALIRIO CASTAÑEDA.

Revisado el escrito petitorio y sus anexos, se advierte que este reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss., del C.G.P., el documento aportado como base de recaudo cumple las exigencias de los artículos 671 y ss del C.Co., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho Judicial lo considere legal, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P).

De otro lado, la parte actora solicita como medida cautelar el embargo del salario en la proporción legal esto es, la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado ALIRIO CASTAÑEDA, como empleado de la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas S.A. E.S.P. "EMPOCALDAS, ubicada en la Carrera 23 No. 75-82 barrio Milán de Manizales. Como la solicitud es viable, conforme lo regula el artículo 593 numeral 9 del CGP, a ello se accederá.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO – CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: Por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora MARÍA ARGENTINA GIRALDO MARÍN, quien actúa a nombre propio en frente de ALIRIO CASTAÑEDA, por las siguientes sumas de dinero

1. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) por concepto de capital adeudado contenido en el título valor letra de cambio (fol.6 fte).

1.1. Por los intereses de plazo adeudados desde el 2 de enero de 2022 al 2 de noviembre de 2022 a la tasa señalada por la Super Intendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por los intereses moratorios del mismo capital causados desde el 3 de noviembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los que se liquidarán conforme con lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado ALIRIO CASTAÑEDA, al servicio de la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas S.A. E.S.P. "EMPOCALDAS". Ofíciase en tal sentido al empleador.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada el contenido de esta providencia en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; no obstante, en virtud a que el artículo 290 del Código General del Proceso no perdió su vigencia, el litigante podrá utilizar el método de notificación que más se ajuste a sus condiciones, a fin de dar contestación a la presente acción en un término perentorio de **diez (10) días**.

CUARTO: TRAMITAR esta demanda por la vía ejecutiva conforme con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a la señora MARÍA ARGENTINA GIRALDO MARÍN que, por ser un asunto de mínima cuantía, está facultada para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ANGELICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ